

**RAD. 2022-00097 CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Info Lex Digital &lt;infolex@lexdigitalgroup.com.co&gt;

Lun 25/04/2022 14:17

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago &lt;j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Edylia Peláez Patiño &lt;edyliapelaezpatino@outlook.com&gt;

 1 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

Doctor

**BERNARDO LOPEZ**

Juez Primero Promiscuo de Familia de Cartago

E.S.D.

**Proceso: DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS****Demandante: DIANA MARCELA BETANCOURT DIAZ****Demandado: CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS****Radicación: 2022-00097****Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO**, Abogada, mayor de edad, domiciliada en Cartago – Valle del Cauca, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.433.903 de Cartago – Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderada del señor **CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS**, me permito muy respetuosamente adjuntar la **CONTESTACION A LA DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** de la referencia.

Del Señor Juez;

Atentamente,

**FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO**

C.C. No. 31.433.903 de Cartago - Valle del Cauca

T.P. No. 362.779 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 3 # 17-70 Cartago - Valle del Cauca

Cel. 3165443869



**LEX DIGITAL GROUP S.A.S.**

**Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de LEX DIGITAL GROUP S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es LEX DIGITAL GROUP S.A.S., cuyas finalidades son: recibir una atención integral como cliente, los datos personales recabados serán tratados con las siguientes finalidades: propósitos comerciales, información sobre comportamiento y crédito comercial; y gestión contable, fiscal y administrativa.**

**Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a LEX DIGITAL GROUP S.A.S. a la dirección de correo electrónico [infolex@lexdigitalgroup.com.co](mailto:infolex@lexdigitalgroup.com.co) , indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar.**



SOLUCIONES INTELIGENTES  
JURÍDICAS Y ORGANIZACIONALES

Doctor  
**BERNARDO LOPEZ**  
Juez Primero Promiscuo de Familia de Cartago  
E.S.D.

**Proceso:** DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS  
**Demandante:** DIANA MARCELA BETANCOURT DIAZ  
**Demandado:** CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS  
**Radicación:** 2022-00097  
**Asunto:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO**, Abogada, mayor de edad, domiciliada en Cartago – Valle del Cauca, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.433.903 de Cartago – Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderada del señor **CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS**, conforme al poder adjunto, estando dentro del término de traslado, me permito muy respetuosamente presentar **CONTESTACION DE DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** incoada por la Dra. **EDYLIA PELAEZ PATIÑO** en representación de la señora **DIANA MARCELA BETANCOURT DIAZ**, conforme a los siguientes pronunciamientos:

#### FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO NUMERO UNO:** Es cierto, así se ha demostrado con el registro civil de nacimiento de la niña A.M.B. adjunto a la demanda.

**AL HECHO NUMERO DOS:** No es cierto. A pesar de que existió una separación de hecho entre los progenitores, la custodia y cuidado personal de la niña A.M.B. siempre fue compartida por los progenitores.

**AL HECHO NUMERO TRES:** Es cierto. Eso fue lo manifestado por la demandante.

**AL HECHO NUMERO CUATRO:** Es cierto.

**AL HECHO NUMERO CINCO:** Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que se llegó a un acuerdo respecto de la custodia de la niña A.M.B. el cual consistió en que el progenitor **CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS**, asumiría la custodia y el cuidado personal de su hija por un lapso de 3 años mientras la señora **DIANA MARCELA** regresaba al país, en ningún momento se acordó nada respecto a la salida del país de la niña.

**AL HECHO NUMERO SEIS:** Es cierto.

**AL HECHO NUMERO SIETE:** Es cierto.

📍 Carrera 3 # 17-70 Cartago V.  
📞 316 544 3869  
✉ infolex@lexdigitalgroup.com.co  
📘 lexdigitalgroup  
🐦 @LexDigitalGroup  
🌐 www.lexdigitalgroup.com.co

**AL HECHO NUMERO OCHO:** Es parcialmente cierto. Tal y como está plasmado en el acuerdo, en caso de que la madre retorne al país, podrá volver a vivir con su hija A.M.B., pues el progenitor no se opone a esto siempre y cuando sea en el municipio de Cartago y se tenga en cuenta la voluntad de la niña quien durante estos años ha desarrollado un arraigo familiar con su padre y con sus abuelos paternos, con quienes reside; caso contrario a lo que ocurre con su progenitora como consecuencia de su separación a temprana edad, pues la niña en todo momento ha manifestó, incluso a su misma madre, que no desea irse a vivir con ella, mucho menos apartarse de su actual núcleo familiar. En ningún momento en tal audiencia de conciliación se abordó la posibilidad de otorgar el permiso de salida del país a la niña.

**AL HECHO NUMERO NUEVE:** Es parcialmente cierto. Si bien se aprecia en la demanda una citación de fecha 1 de agosto de 2018, manifiesta mi representado que tal citación nunca le fue notificada.

**AL HECHO NUMERO DIEZ:** Es cierto. Así se evidencia en los pasaportes adjuntos a la demanda.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que la señora DIANA MARCELA regresó al país el mes de noviembre de 2021, desconocemos el día exacto pues en su pasaporte no se evidencia el sello con la fecha de ingreso a Colombia; mas no es cierto que entre los progenitores se haya acordado que la señora DIANA MARCELA llevaría consigo a la niña A.M.B. fuera del país, pues en ningún momento mi representado consideró esa posibilidad teniendo en cuenta que su pequeña hija tiene su arraigo familiar y social en el municipio de Cartago en el hogar de su padre y sus abuelos paternos.

**AL HECHO DECIMOSEGUNDO:** No es cierto. Para mi representado el señor CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS, son totalmente ajenas las circunstancias de la conformación del nuevo hogar de la señora DIANA MARCELA, así como sus condiciones económicas, pues su relación se limita exclusivamente al rol de padres de la niña A.M.B.. Tampoco es cierto que la niña deba estar en su hogar materno para desarrollarse de manera integral, pues al lado de su progenitor y sus abuelos paternos ha compartido la mayor parte de su primera infancia y su desarrollo físico, cognitivo y social es excelente.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Es parcialmente cierto. Si bien la progenitora aporta una suma de dinero como cuota alimentaria, no es cierto que con este dinero provea a la niña de todo lo necesario, pues su progenitor asume el 50% de los gastos de su hija.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Es cierto. El progenitor no está de acuerdo con la pretensión de la demandante de llevarse a su hija a residir en España, teniendo en cuenta que la niña ha manifestado que no desea irse a vivir con su madre, pues por la corta edad a la que se separaron la niña muestra un desapego de su progenitora. En reiteradas oportunidades mi representado le ha manifestado a la

señora DIANA MARCELA su buena disposición de viajar con su hija a España para que ella pueda compartir tiempo con su madre, pero la clara intención de la demandante es llevarse consigo a su hija a residir en ese país.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es cierto. En este proceso debe primar el principio del **interés superior** de los niños, el cual se encuentra íntimamente relacionado con su **derecho a ser escuchados**.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** No es un hecho, es una afirmación de la demandante.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No me consta, el hecho de que se aporte como prueba la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito por el padre de la demandante, no es prueba suficiente de que la demandante resida allí, ni mucho menos que la niña A.M.B. vaya a contar con las condiciones necesarias para su bienestar y su desarrollo físico, psicológico y social.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** Es cierto. Mi representado y padre de la niña A.M.B. se ha negado a otorgarle el permiso de salida del país a su hija, pensando en el bienestar de la niña, en no causarle un sufrimiento al tener que desprenderse de su padre y sus abuelos paternos quienes han ayudado en la crianza y con quienes la niña tiene un fuerte vínculo afectivo. Mi representado se opone a la salida del país de su pequeña hija, toda vez que no cuenta con suficientes garantías para saber si la niña va a estar en buenas condiciones, sumado a que no se tiene certeza de la solidez del núcleo familiar que dice haber conformado la señora DIANA, pues es una persona inestable en sus relaciones afectivas, tal y como se evidencia con el hecho de que sus tres hijos son producto de relaciones extramatrimoniales con diferentes padres, lo que puede llegar a afectar el desarrollo físico, psicológico y emocional de sus hijos.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** Es cierto.

### FRENTE A LAS PRETENCIONES

Conforme a los anteriores pronunciamientos, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda así:

**A LA PRIMERA PRETENSION.** ME OPONGO, por no contar con las garantías necesarias y protección de derechos fundamentales de la niña, así como por atentar contra el principio de interés superior del menor y su derecho a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta en los procesos que lo afecten directamente.

**A LA SEGUNDA PRETENSION.** ME OPONGO, por cuanto mi poderdante no está de acuerdo con la salida del país de su hija A.M.B.

**A LA TERCERA PRETENSION.** ME OPONGO, por cuanto mi poderdante no está de acuerdo con la salida del país de su hija A.M.B.

**A LA CUARTA PRETENSION.** ME OPONGO, Toda vez que a la niña A.M.B. no se le han vulnerado sus derechos por cuanto la custodia y cuidado personal la tiene mi poderdante, dándole el amor, los cuidados y la estabilidad necesaria que requiere la niña, garantizando el derecho a la educación y al arraigo familiar.

### EXCEPCIONES DE MERITO

➤ **PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINARE: “INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A SER ESCUCHADO”.**

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo 3° establece que “(...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*” (subrayado fuera de texto).

Así mismo en su artículo 12 establece que los niños y niñas tienen **derecho** a que se tengan en cuenta sus opiniones en las decisiones que afectan a sus vidas.

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Señor juez, las condiciones económicas no son el único ítem, para determinar las condiciones de bienestar de la niña A.M.B., también influye el entorno familiar y social en el que se desarrolle la niña, y que este le aporte seguridad y felicidad. En el caso que nos ocupa, la progenitora hace referencia a que la niña en España disfrutaría de una mejor calidad de vida tanto por factores económicos como por estar al lado de su familia materna, desconociendo el interés superior de la niña A.M.B. quien ve en su padre y sus abuelos paternos su núcleo familiar, en el cual ha vivido sus primeros años de vida, con quienes ha compartido sus primeros logros, en quienes encuentra seguridad, confianza, felicidad y los cuidados necesarios para su desarrollo físico y psicológico. Por otra parte, mi representado cuenta con una buena situación económica que le permite sufragar los gastos de su hija y brindarle calidad de vida, por lo tanto no es necesario tener que separar a la niña A.M.B. de su padre y familia paterna para garantizarle sus derechos.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

En efecto, la Corte ha afirmado que:

*"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor". (Sentencia T-502 de 2011)*

No es ajeno para la señora DIANA MARCELA el sentir de su hija, quien siempre le ha manifestado que no quiere irse para España, pues la niña tiene su arraigo en Cartago, al lado de su padre y familia paterna, con quienes lleva viviendo más de cuatro años. Es así que, la salida del país de la niña A.M.B. no debe obedecer al capricho de una madre que busca recuperar el tiempo perdido con su hija, sino a lo que realmente es mejor para la niña, en términos no solo económicos sino de bienestar emocional.

Es de resaltar señor Juez, que la llegada de la niña al exterior le generaría traumas, por el desarraigo de su país, el cambio de cultura, de costumbres, la forma de vestir, hasta los cambios en la alimentación. Sin contar con los cambios severos respecto a sus amistades o compañeros del colegio.

Por lo anterior esta excepción de mérito esta llamada a prosperar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento en derecho el artículo 44 de la constitución política colombiana, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 1098 de 2006 y las demás normas pertinentes del Código General del Proceso.

**Sentencia de Tutela T-808 del 2006:**

“...SALIDA DE MENORES DEL PAIS-Permiso cuando uno de los progenitores se oponga No puede concluirse que los hijos de padres separados deban permanecer en el país siempre que uno de sus progenitores se oponga a su salida. Sin embargo, casos como el presente, en donde (i) las condiciones de desarrollo y madurez psicológica y afectiva de la menor; (ii) la incertidumbre sobre las condiciones económicas y de seguridad que rodearan la vida de la menor en el extranjero; (iii) la incertidumbre sobre las posibilidades reales de que una persona a quien se le confiere un permiso provisional de residencia como refugiado y se le imponen obligaciones de permanencia física hasta tanto no obtenga la residencia definitiva, pueda regresar a su país de origen durante un tiempo considerable; (iii) los efectos negativos que para el desarrollo armónico de la menor tendría una separación prolongada de su progenitor, dadas las dificultades reales de contacto físico periódico que imponían la distancia, las condiciones económicas de la familia y los obstáculos para el regreso al país durante un tiempo por su condición de refugiadas; (iv) la incertidumbre sobre la existencia de un ambiente familiar saludable, libre de maltratos o presiones indebidas a la menor por parte del compañero permanente de la madre, exigen a todas las autoridades un análisis cuidadoso, ponderado e integral de todos los elementos fácticos que permitan dilucidar si los cambios que genera el traslado de un menor al extranjero resultan riesgosos para su vida, integridad y contraproducentes para su desarrollo armónico en integral...”

Su señoría, de acuerdo a la jurisprudencia arriba citada, la Corte Constitucional ha evaluado que este tipo de solicitudes debe ser bajo un extenso estudio y análisis, basándose en la ponderación de derechos fundamentales y más cuando estos versan sobre menores; en el caso aplicable la niña A.M.B. toda su vida la ha desarrollado en Colombia, sus familiares tales como su padre y abuelos paternos, tíos y primos se encuentran en este país al igual que sus amigos y compañeros de colegio. Por otro lado la niña ha manifestado no querer irse del país con su madre.

### PRUEBAS

Respetuosamente señor Juez, le ruego tener en cuenta las siguientes pruebas:

#### DOCUMENTALES:

- Certificación Escolar de la niña A.M.B. expedida por el Colegio Conquistadores, en el cual se reconoce a mi representado como acudiente de la niña A.M.B.
- Recibos de pago de pensión escolar la cual es pagada por mi representado

#### TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente señor Juez, se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas que declararán sobre lo manifestado en la contestación de la demanda:

- LUZ MILA GALVIS CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No.31.291.883 de Cali – Valle, en calidad de abuela de la niña A.M.B., quien podrá ser ubicada en la carrera 21 # 4b-80 casa 3-6 Condominio San Marcos, tel. 6022179667, correo electrónico: [miamor.0810@hotmail.com](mailto:miamor.0810@hotmail.com)
- MIGUEL ANGEL MORENO CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No.70.037.850 de Cali – Valle, en calidad de abuela de la niña A.M.B., quien podrá ser ubicada en la carrera 21 # 4b-80 casa 3-6 Condominio San Marcos, cel.3146486847, correo electrónico: [miamor.0810@hotmail.com](mailto:miamor.0810@hotmail.com)
- MARCO ANTONIO MORENO GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No.14.565.642 de Cartago – Valle, quien podrá ser ubicado en la Manzana A Casa 3 Urbanización Monte Esmeralda, cel.3136138580, correo electrónico: [marcomoreno.0527@hotmail.com](mailto:marcomoreno.0527@hotmail.com)

#### INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la Señora **DIANA MARCELA BETANCOURT DIAZ** para que en audiencia conteste el interrogatorio correspondiente.

#### ANEXOS

- Poder debidamente otorgado
- Los relacionados en el acápite de pruebas

#### NOTIFICACIONES

El demandado, las recibirá en la carrera 21 # 4b-80 casa 3-6 Condominio San Marcos, Cartago, celular 3154937194, correo electrónico: [cagm14a@hotmail.com](mailto:cagm14a@hotmail.com)

La suscrita, las recibirá en la carrera 3 # 17-70 en la ciudad de Cartago, celular 3165443869, correo electrónico: [infolex@lexdigitalgroup.com.co](mailto:infolex@lexdigitalgroup.com.co)

Del señor Juez;

Atentamente,



**FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO**

C.C. No.31.433.903 de Cartago

T.P. No. 362.779 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor  
**BERNARDO LOPEZ**  
Juez Primero Promiscuo de Familia de Cartago  
E.S.D.

**Proceso: DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**  
**Demandante: DIANA MARCELA BETANCOURT DIAZ**  
**Demandado: CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS**  
**Radicación: 2022-00097**  
**Asunto: Poder Especial**

**CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.14.567.486 de Cartago – Valle, domiciliado en Cartago, por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. **EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartago, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.234.977 de Cartago (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No.289.035 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal; y a la Dra. **FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.433.903 de Cartago - Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente, para que contesten y representen mis intereses dentro de la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, Radicado 2022-00097-00, instaurada por la señora **DIANA MARCELA BETANCOURT DIAZ**, a través de su apoderada judicial Dra. **EDYLIA PELAEZ PATIÑO**.

Declaro que la información suministrada a mis apoderados es veraz, por lo que en caso de eventual desvirtuación de la misma, la responsabilidad consiguiente es mía en forma exclusiva y excluyente.

Mis apoderados quedan facultados para desistir, transigir, conciliar o No conciliar, recibir, renunciar, sustituir y reasumir este mandato, presentar trabajo de partición, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento del mismo, en los términos del artículo 77 del código general del proceso, así como otorgar poder en mi nombre a él o los abogados que estos determinen, los cuales quedaran investidos de las mismas facultades contenidas en este poder.

Por lo anterior solicito se sirva tener a las personas anteriormente mencionadas como mis apoderados para los efectos descritos en este memorial.

Atentamente,



**CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS**  
C.C. No.14.567.486 de Cartago – Valle



SOLUCIONES INTELIGENTES  
JURÍDICAS Y ORGANIZACIONALES

Acepto,

**EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO**  
C.C. No. 16.234.977 de Cartago (Valle del Cauca)  
T.P. No. 289.035 del C.S. de la Judicatura

**FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO**  
C.C. No. 31.433.903 de Cartago - Valle del Cauca  
T.P. No. 362.779 del Consejo Superior de la Judicatura

📍 Carrera 3 # 17-70 Cartago V.  
☎ 316 544 3869  
✉ infolex@lexdigitalgroup.com.co  
📘 lexdigitalgroup  
🐦 @LexDigitalGroup  
🌐 www.lexdigitalgroup.com.co

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9970122

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cartago, compareció: CESAR AUGUSTO MORENO GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14567486 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Cesar A Moreno B.*

----- Firma autógrafa -----



23z7v2v883zx  
19/04/2022 - 08:25:13



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



**NELCY JANETH FLOREZ NAVARRO**

Notario Segundo (2) del Círculo de Cartago, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 23z7v2v883zx



# COLEGIO CONQUISTADORES

Reconocimiento oficial No. 0452 de abril del 2016  
DANE: 376147002734 NIT: 43020604-0

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL COLEGIO CONQUISTADORES

HACE CONSTAR

Que el estudiante **Antonella Moreno Betancourt** identificado con número de registro civil **1114160877**, se encuentra actualmente matriculada cursando el grado de segundo del nivel de primaria, horario de clases de lunes a viernes de 6:20 am a 12:15 pm.

Su padre y acudiente es **Cesar Augusto Moreno Galvis**, identificado con cedula de ciudadanía **14567486**.

Este certificado se expide a solicitud del interesado a los doce (12) días del mes de abril de 2022

# COLEGIO CONQUISTADORES

Natalia A. Agudelo García  
Directora  
C.C 1.112. 761.904



**“Amor, Formación y Valores Cristianos”**

Carrera 17 N° 9ª- 31. Tel. 2094996 - 3006080067  
Cartago-Valle



# COLEGIO CONQUISTADORES

Amor, Formación y Valores Cristianos  
Adriana María Lopez Cavia NIT 43020604-0 DANE 376147002734  
Reconocimiento Oficial No. 0452 de Abril de 06 de 2016

RECIBO DE CAJA

2106

FECHA DOCUMENTO  
jueves, 6 de enero de 2022

BENEFICIARIO	NIT	ELABORADO POR
AUGUSTO CESAR MORENO GALVIS	14567486	LUISA MARIA SANCHEZ VELASQUEZ

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	MTR 2022 SECUNDO Y PENSION ENERO ANTONELLA	AUGUSTO CESAR MORENO GA	300.000	0
41600507	MTR 2022 SEGUNDO ANTONELLA	AUGUSTO CESAR MORENO GA	0	150.000
41600557	Y PENSION ENERO ANTONELLA	AUGUSTO CESAR MORENO GA	0	150.000

## CONQUISTADORES

Valor en Letras	TOTAL DEL DOCUMENTO	300.000	300.000
TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE	FIRMA Y CC		

Cra. 17 9a - 31 Cartago Valle  
209 43 96 - 300 708 0067  
facebook.com/ColegioConquistadores

05876007



# COLEGIO CONQUISTADORES

Ahor, Formación y Valores Cristianos  
Adriana María Lopez Gaviria NIT 43020604-0 DANE 376147002734  
Reconocimiento Oficial No. 0452 de Abril de 16 de 2016

RECIBO DE CAJA

2500

FECHA DOCUMENTO  
miércoles, 23 de febrero de 2022

ENEFICIARIO	NIT	ELABORADO POR
AUGUSTO CESAR MORENO GALVIS	14567486	LUISA MARIA SANCHEZ VELASQUEZ

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	PENSION FEBRERO ANTONIELLA	AUGUSTO CESAR MORENO GA	150.000	0
41300557	PENSION FEBRERO ANTONELA	AUGUSTO CESAR MORENO GA	0	150.000
Valor en Letras			TOTAL DEL DOCUMENTO	
CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE			150.000	150.000

## CONQUISTADORES

FIRMA Y CC

*Cesar A Moreno*

Cra. 17 9a - 31 Cartago Valle  
209 49 96 - 300 708 0067  
facebook.com/ColegioConquistadores



# COLEGIO CONQUISTADORES

Amor, Formación y Valores Cristianos  
Adriana María López Gaviria NIT 43020604-0 DANE 376147002734  
Reconocimiento Oficial No. 0452 de Abril de 06 de 2016

RECIBO DE CAJA

2026

FECHA DOCUMENTO  
Lunes, 25 de abril de 2022

Beneficiario	NIT	Elaborado por
AUGUSTO CESAR MORENO GALVIS	14367406	LUISA MARIA SANCHEZ VELASQUEZ

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	PENSION ABRIL ANTONELLA	AUGUSTO CESAR MORENO GA	150.000	0
41600557	PENSION ABRIL ANTONELLA	AUGUSTO CESAR MORENO GA	0	150.000



Valor en Letras	TOTAL DEL DOCUMENTO	150.000	150.000
CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE	FIRMA Y CC		

Cra. 17 9a - 31 Cartago Valle  
200 49 96 - 300 700 0067  
f.c.book.com/ColegioConquistadores

*Augusto A Moreno*



BENEFICIARIO	NIT	ELABORADO POR
AUGUSTO CESAR MORENO GALVIS	14567436	LUISA MARIA SANCHEZ VELASQUEZ

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	PENSION MARZO ANTONELLA	AUGUSTO CESAR MORENO GA	158.000	0
281515	SEGURO 2022 ANTONELLA	AUGUSTO CESAR MORENO GA	0	8.000
41600557	PENSION MARZO ANTONELLA	AUGUSTO CESAR MORENO GA	0	150.000

**CONQUISTADORES**

Valor en Letras	TOTAL DEL DOCUMENTO	158.000	158.000
CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/OTE	FIRMA Y CC		

Cra. 17 9a - 31 Cartago Valle  
 209 40 96 - 300 708 0067  
[facebook.com/ColegioConquistadores](https://www.facebook.com/ColegioConquistadores)

*Augusto A Moreno*